

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA PEQUEÑA Y DE LA MEDIANA EMPRESAS (PYMES), recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

(Boletín N° 3245-

03).

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de la Pequeña y de la Mediana Empresas (PYMES), tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

ORIGEN: La presente iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se dio cuenta del proyecto en la Sala de la H. Cámara de Diputados en sesión de 3 de junio de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de la Pequeña y de la Mediana Empresas (PYMES).

Se dio cuenta en la Comisión en sesión 19^{a.}, de 4 de julio del presente.

URGENCIA: No tiene.

I.- Minuta de las ideas fundamentales o matrices del proyecto.

El Ejecutivo expone en el mensaje las ideas fundamentales en los términos que a continuación se reseñan:

Los fundamentos de esta iniciativa legal se basan en que el concepto y la naturaleza de la factura resultan incompatibles con la necesidad de que este documento se convierta en un título de amplia circulación entre los partícipes del tráfico comercial, incluyendo en este concepto a los agentes financieros. La normativa actual pone algunas trabas al respecto, de acuerdo con las materias que se señalan a continuación.

1. Las normas sobre transferencia de créditos personales o nominativos no responden a la naturaleza de la factura.

Las disposiciones legales sobre cesión de créditos personales o nominativos, contenidas en el Código Civil, como las normas contenidas en el Código de Comercio para la transferencia de títulos endosables o títulos al portador que provienen de actos de comercio, como, finalmente, las formas de transferencia de letras de cambio y pagarés que contiene la ley N° 18.092, no responden a la particular naturaleza de la factura, ni a las características que este documento ha adquirido a lo largo de años de uso en la relaciones mercantiles.

2. Necesidad de dotar de mayor agilidad a la cesión de la factura.

Si bien la factura es un título nominativo, se requiere de una mayor agilidad para su cesión a aquella que es posible obtener siguiendo las normas del Código Civil. Se debe establecer un sistema de comunicación al deudor, que asegure que esté debidamente informado cuando su deuda se transfiera a un tercero, y que el cedente no mantenga responsabilidad por la solvencia del deudor una vez que ha transferido el

crédito, requisitos que no cumple el sistema de endoso establecido en el Código de Comercio y en la ley 18.092.

3. Dificultades para el cobro del importe consignado en la factura.

No obstante la importancia que reviste la factura en el tráfico comercial, nuestro ordenamiento no consagra un procedimiento expedito para el cobro del importe consignado en la misma, a diferencia de lo que ocurre con otros documentos similares, como es el recibo otorgado por el consignatario en la guía de despacho que debe entregar el cargador al porteador en el contrato de transporte, que se regula en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio.

En la materia que nos ocupa, la única forma de obtener un cobro rápido del valor consignado en la factura consiste en citar al deudor de la misma a confesar la deuda, de conformidad con lo establecido en los artículos 434, Nº 5, 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, de conformidad a dichas normas, basta que el deudor niegue la deuda para que el acreedor deba recurrir a un procedimiento declarativo ordinario, dificultándose sobremanera la obtención de dicho objetivo.

La ausencia de un procedimiento adecuado al efecto trae consigo, entre otras consecuencias, que el deudor de la factura carezca de incentivos adicionales para pagarla de conformidad con lo pactado y, que por su parte, el acreedor se vea en la necesidad de buscar alternativas de liquidez diversas al pago del crédito por parte de su deudor original, cediendo el documento a un precio bastante inferior al que aparece en el mismo, o al que podría obtener si la factura tuviese un medio más expedito de cobro.

4. Mérito ejecutivo de documentos en los que no necesariamente consten fehacientemente obligaciones.

Por regla general, la posibilidad de otorgar mérito ejecutivo a ciertos documentos **radica en que en ellos constan fehacientemente obligaciones de dar, hacer o no hacer. Esa es la**

doctrina que emerge del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción insinúa que constituyen títulos ejecutivos sólo los documentos que la misma disposición enuncia, como la sentencia firme; la copia autorizada de escritura pública; el acta de avenimiento perfeccionada; el instrumento reconocido judicialmente, etc.

Ello no es totalmente cierto, toda vez que diversas leyes han dado mérito ejecutivo a otros documentos bastante parecidos a la factura, como la carta de porte en el contrato de transporte o la liquidación de gastos comunes efectuada por el administrador de un condominio.

En otros títulos ejecutivos no consta de ningún modo la voluntad del deudor, como en las resoluciones de cobranza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las Instituciones de Salud Previsional o del Instituto de Normalización Previsional o, por último, en las liquidaciones practicadas mediante nóminas por la Tesorería General de la República.

5. Necesidad de resguardos para la protección de los intereses de los involucrados en la cesión de una factura.

El proyecto en estudio es extremadamente riguroso en esta materia, estableciendo los resguardos necesarios para proteger los intereses de todos los involucrados en la cesión y cobro de una factura y, particularmente, los del deudor.

6. Procedimiento para reclamar contra el contenido de una factura.

En nuestra legislación, el reclamo contra el contenido de una factura se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 160 del Código de Comercio, que señala: "No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada".

No obstante, considerando que la disposición transcrita se ubica en el Título II del Libro II del citado cuerpo legal, que se refiere a la compraventa comercial, ella sólo alcanza al contrato de compraventa que tenga dicho carácter, y, por lo tanto, no puede extenderse

a una compraventa diversa, ni tampoco a los distintos contratos de prestación de servicios, ni a otras operaciones que obligan a la emisión de factura y que la ley asimila a venta o prestación de servicios.

a) Consagrar en forma específica un sistema de cesión del crédito contenido en la factura.

Se persigue con esta iniciativa establecer un sistema único y de aplicación general para los efectos de transferir el crédito que emana de la factura. De esta manera, una copia adicional de dicho documento, emitida de conformidad a la ley, por sí misma, o acompañada de los documentos adicionales en los cuales conste la recepción de los bienes o servicios adquiridos o contratados y que se indiquen en ella, podrá ser transferida en dominio en su valor total o residual, según corresponda.

Se ha seguido la concepción del Código Civil, relativa a la cesión de créditos personales, de manera que, una vez formalizada, el cedente no mantiene responsabilidad por la solvencia del deudor. Por esta razón, contempla que la cesión del crédito consignado en la factura debe ser comunicada al deudor de manera fehaciente, acorde con las prácticas comerciales actuales.

b) Facilitar el cobro de la factura al emisor, sea vendedor o prestador de servicios o al cesionario del crédito respectivo.

Para cumplir este objetivo, se ha estimado que necesariamente se debe recurrir a la misma copia, especial, de la factura, que ya cumple con los requisitos que la misma ley establece para su cesión, dotándola adicionalmente de mérito ejecutivo para su cobro, cuando cumpla las condiciones que el mismo proyecto se encarga de establecer. Hacerlo de otro modo, implicaría la generación de un documento adicional para este efecto, lo que obviamente se distancia de la finalidad del proyecto.

Para su cobro ejecutivo, acorde con las disposiciones establecidas en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se requerirá que el contenido de la factura no haya sido reclamado mediante el procedimiento establecido en el mismo proyecto, que la

obligación que de ella emana sea actualmente exigible, y la acción para su cobro no se encuentre prescrita.

c) Gestión judicial preparatoria.

Para conformar el título ejecutivo propiamente tal, se deberá realizar una gestión judicial preparatoria, a fin de asegurarse de que la factura y el recibo de los bienes y servicios adquiridos no sean falsos.

El proyecto plantea que el obligado al pago de la factura participe en la conformación del título ejecutivo, en tres oportunidades:

a) Cuando expresa en la factura o guía de despacho su conformidad en la recepción de la mercadería o servicio adquirido;

b) Cuando no reclama del contenido de la factura al momento de la entrega o dentro del término dispuesto para ello, y

c) Cuando no alega de la falsedad de la factura o de la guía de despacho en que conste la recepción, en la gestión judicial preparatoria.

Se desprende de lo expresado precedentemente que, con la finalidad de cumplir los propósitos del proyecto, ha sido necesario contemplar mecanismos adicionales, que posiblemente no sean objetivos del mismo, pero que apuntan a perfeccionar la legislación sobre la materia.

Entre estos, cabe destacar la creación de un procedimiento para reclamar sobre el contenido de la factura, la creación de un procedimiento para su entrega en cobro, el establecimiento de una presunción de representación del comprador o adquirente de los servicios.

Con la finalidad de alcanzar los objetivos señalados, se propone lo siguiente:

La emisión de una copia adicional de la factura.

Para hacer posible la cesión de la factura y aplicar un procedimiento que haga más expedita su cobranza, se establece legalmente la emisión de una copia adicional de la factura, con todas las formalidades que rigen la emisión de la factura original. El mismo concepto se aplica a la emisión de la guía de despacho, cuando este instrumento se utiliza para los efectos de acompañar el traslado y la entrega de los bienes transferidos y de dejar constancia del recibo de los mismos por parte del comprador.

Lo mismo se aplica a la copia de la factura emitida por medios electrónicos.

La constancia en la factura del recibo conforme de los bienes o servicios adquiridos por parte del deudor.

Considerando que la factura es un documento que emana, por regla general, del acreedor, el deudor debe participar en el perfeccionamiento del título, de manera de evitar, en lo posible, fraudes o falsificaciones. Para ello, debe manifestar su voluntad dejando constancia del recibo de los bienes o servicios adquiridos, en la señalada copia adicional, especial, de la factura, o de la guía o guías de despacho que deban emitirse de conformidad a la ley.

Procedimiento para reclamar del contenido de la factura.

Considerando que la ley no establece un procedimiento al efecto, que permita a quien adquiere bienes o servicios, reclamar contra el contenido de una factura, se propone un sistema simple para dicho efecto. Este consiste en el repudio en el acto mismo de su recepción o, en su defecto, dentro de los ocho días siguientes o en el plazo que las partes acuerden, mediante comunicación dirigida al vendedor o prestador de los servicios, por carta certificada o por otro modo fehaciente, de manera de otorgar seguridad a los contratantes respecto de la situación jurídica de su contrato. Los conflictos que surjan de esta manifestación

deberán dirimirse de conformidad con las reglas generales relativas a la resolución de controversias jurídicas.

Cesión de los derechos o créditos que contiene la factura.

El proyecto contempla un procedimiento para la cesión del crédito expresado en la factura. Este consiste en la cesión de su copia adicional, y de la guía de despacho, si es que en ésta consta la recepción de las mercaderías o servicios. Estos mismos instrumentos son los que han de utilizarse para su cobro ejecutivo.

Al efecto, se establece una presunción de representación del adquirente, contemplada en nuestro derecho comercial y en otras legislaciones comparadas.

Finalmente, se contempla un procedimiento para comunicar formalmente, al deudor de la factura, la cesión del crédito contenido en la misma, con efecto traslativo de dominio y sin responsabilidad para el cedente.

Preparación de la vía ejecutiva.

Establecidos los resguardos para asegurar la validez del contenido de una factura, con el recibo conforme estampado en la copia adicional de la misma o en la copia de la guía de despacho, el proyecto propone que, siendo una factura emitida de conformidad a la ley, no reclamada y actualmente exigible, pueda ser cobrada judicialmente mediante el procedimiento ejecutivo, previa gestión preparatoria.

Igual que en los otros casos contemplados en el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se establece un plazo para que el requerido pueda alegar la falsedad del documento o del recibo.

Además, se ha establecido un plazo especial para la extinción del mérito ejecutivo de la factura, siguiendo un criterio análogo al

que nuestra legislación aplica a otros documentos que gozan del carácter de títulos ejecutivos.

Aplicación de las normas propuestas a la factura electrónica.

Por último, se estatuye que todas las normas propuestas en este proyecto serán igualmente aplicables a la factura electrónica, de manera de dejar en igualdad de condiciones a quienes hacen un uso más intensivo de las tecnologías.

Fundamentos de la iniciativa.

1. El proyecto se funda en la necesidad de consagrar en forma específica un sistema de cesión del crédito contenido en la factura.

Se persigue facilitar el cobro de la factura al emisor, sea vendedor o prestador de servicios o al cesionario del crédito respectivo.

2. Se otorga a las facturas la calidad de **cedibles** mediante la emisión de una copia adicional, sin valor tributario, que indique expresamente esta calidad con la mención “cedible” y siempre que conste en ella el recibo de las mercadería entregada o del servicio prestado, con indicación del lugar y fecha de la entrega o servicio y del RUT y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe materialmente la mercadería (si no es personalmente el comprador) y su firma.

3. Asimismo, se otorga a la copia adicional de una factura la calidad de **título ejecutivo**, siempre que no se haya reclamado disconformidad en la entrega de la mercadería o prestación de servicio, que su pago sea exigible y que la acción para su cobro no esté prescrita; y que notificado personalmente el obligado al pago, no alegue en el mismo acto o dentro de tercero día que los documentos estén falsificados.

4. Se permite que la copia adicional de la factura sea **endosada en cobranza**, en términos similares a los que se usan para las letras de cambio

o los cheques. (art.8°, requieren mención expresa las facultades del mandatario judicial para.....percibir (art 7°, inciso segundo del C.P.C.)

5. Finalmente, hace aplicables las normas anteriormente citadas a las facturas electrónicas, siempre que en ellas se utilice firma electrónica. (Ley N° 19.799, de 12.04.2003).

Normas a que debe sujetarse la factura en cuanto documento que da cuenta de un crédito personal.

De conformidad con nuestro derecho, la factura, que da cuenta de un crédito personal, tiene carácter nominativo, en consecuencia, para su transferencia deben emplearse las formalidades establecidas en el artículo 1901 del Código Civil.

El desarrollo del comercio en nuestro país y la seriedad de quienes participan en él, como el factoring, permiten avanzar en una fórmula como la que se propone en la iniciativa. Por lo tanto, se propone dotar de nuevas y más eficaces características a la factura, como documento que acompaña la mayor parte de las operaciones de compraventa y de prestación de servicios, de manera que su transferencia implique el cumplimiento de formalidades que no retrasen, sustancialmente, el desarrollo de la operación, por una parte, y que, por otra, su cobro, en caso de morosidad, pueda ser ejecutado a través de un procedimiento más expedito.

II.- Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

III.- Personas escuchadas.

Durante la discusión del proyecto se recibió a las siguientes personas:

- Al señor Ricardo Pulgar, Jefe de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.
- Al señor Gabriel Corcuera, abogado de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.
- Al señor Carlos Rubio, abogado de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.
- Al señor Germán Dastres, Presidente de la Confederación nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado (CONUPIA).
- Al señor Nelson Pérez, Protesorero de la Confederación Nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado (CONUPIA).
- Al señor Oscar Hormazábal, Subsecretario de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile (CONFEDECH).
- Al señor Raúl Alcázar, Presidente de la Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso A.G.
- Al señor Nelson Morgado, Vicepresidente de la Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso A.G.
- Al señor Alfredo Echeverría Herrera, Director Nacional(s) del Servicio de Impuestos Internos.
- Al señor Pablo de la Cerda Merino, abogado de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G..
- Al señor Germán Acevedo Campos, Presidente de la Asociación Chilena de Empresas de Factoring, A.G. (ACHEF).
- Al señor Rodrigo Carballo P., Gerente General de (ACHEF).
- A la señora Cecilia Garretón Ponce, abogada Jefa del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Empresas de Factoring, A.G. (ACHEF).
- Al señor Mauricio Cordaro Dougnac, Presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile.
- Al señor Mario Henríquez Véliz, Presidente de la Federación de Asociaciones Industriales de la Región Metropolitana, (FEASIN).
- Al señor Héctor Castillo Caste, Secretario General de FEASIN.
- Al señor Ernesto Mayer Jure, Director de FEASIN.
- Al señor Héctor Rivera, asesor jurídico de FEASIN.

-Al señor Fernando Brito Méndez, Presidente de la Corporación de Industriales de Maipú y Cerrillos.

-Al señor Jorge Vilches Beiza, Presidente de la Asociación de Industriales de Quilicura.

-Al señor Javier Fuenzalida Asmussen, Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril, (SOFOFA).

-Al señor Raúl Fuentes, Gerente de la Asociación Nacional de Empresas de Factoring A.G., (ANFAC).

-Al señor Max Sperberg, asesor legal de ANFAC.

IV.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

V.- Aprobación en general del proyecto.

Puesta en votación la idea de legislar sobre el proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, contenido en el Boletín N° 3245-03, ésta fue aprobada por cinco votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

VI.- Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto.

En esta oportunidad no hubo voto disidente.

VII. Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión .

a) Se rechazó el **inciso tercero** del artículo 1° del proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo, que es del siguiente tenor:

“En las operaciones a que se refiere el inciso primero de esta artículo, podrá establecerse la prohibición de ceder la copia sin valor tributario de la factura respectiva. Tratándose de las entidades públicas, éstas deberán ajustarse en dicha materia a las instrucciones que al efecto dicte, mediante decreto supremo, el Ministerio de Hacienda

Discusión particular.

ARTÍCULO 1°.-

La Comisión acordó votar separadamente los incisos primero y segundo, de este artículo.

Puestos en votación los incisos **primero y segundo** del artículo 1° del proyecto de ley, fueron aprobados por **unanimidad**.

Puesto en votación el inciso **tercero** del artículo 1° del proyecto de ley, fue **rechazado por unanimidad**.

ARTÍCULO 2°.-

Los Diputados señores **GONZÁLEZ**, don Rodrigo y **TUMA**, don Eugenio, presentaron una indicación del siguiente tenor:

“Para agregar en el número 2, del artículo segundo, después de la palabra “recepción”, la frase “de la mercadería o prestación del servicio”.”

Puesta en votación esta indicación presentada por los Diputados señores Tuma y González al artículo 2°, **fue aprobada por tres votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones**.

Puesto en votación el artículo 2° del proyecto de ley, junto con la indicación del señor TUMA, éste fue aprobado por **unanimidad**.

Artículo 3°.-

El Diputado señor **VENEGAS**, don Samuel (Presidente de la Comisión), junto con los Diputados señores Rodrigo **González** y Edmundo **Villouta**, presentó una indicación del siguiente tenor:

“En el artículo 3°, para intercalar “que no podrá exceder de 30 días”, a continuación de la expresión “las partes”.

Puesto en votación el artículo 3° del proyecto, junto a la indicación presentada para modificarlo, **es aprobado por 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención**.

Artículo 4°.-

El Diputado señor **Tuma**, don Eugenio, junto con el Diputado señor **González**, don Rodrigo, presentaron una indicación del siguiente tenor:

“Para reemplazar en el artículo 4°, letra b), en la última parte, la frase “estos últimos”, por “este último”.

El Diputado señor **Venegas**, don Samuel (Presidente de la Comisión), junto con los Diputados señores **Tuma**, don Eugenio y **Villouta**, don Edmundo, presentan una indicación del siguiente tenor:

“Para agregar, al artículo 4°, un inciso final nuevo:

“Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita”.

Puesto en votación el **artículo 4°** del proyecto, junto a las dos indicaciones presentadas, es aprobado por **unanimidad**.

Artículo 5°.- se aprobó por **unanimidad**.

Artículos 6°, 7°, 8° y 9°, fueron aprobados por **unanimidad**.

.

Artículo 10.-

Este artículo fue objeto de una indicación de los Diputados señores **Venegas**, don Samuel; **Montes**, don Carlos; **Saffirio**, don Eduardo; **Urrutia**, don Ignacio; y, la Diputada **Vidal**, doña Ximena, del siguiente tenor:

“Para agregar en el artículo 10, los siguientes incisos:

Para los efectos de su transferencia a terceros o para su cobro ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, se podrá emitir un ejemplar, impreso en papel, de la factura electrónica, el que será equivalente a la copia sin valor tributario referida en el artículo 1° de la presente ley.

Alternativamente, esta factura podrá también transferirse y darse en cobro por vía, electrónica, de conformidad con las normas aplicables a los documentos electrónicos, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios a efectos de incluir la mención “cesible”, la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.”

Esta indicación fue aprobada por **unanimidad**.

Puesto en votación el artículo 10, más la indicación transcrita, fue aprobado por **unanimidad**.

Artículos 11 y 12.- Se aprobaron por **unanimidad**

VII.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.

En el artículo 1°, se rechazó el inciso tercero.

VIII.- Texto del proyecto aprobado por la Comisión.

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO 1°.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura de acuerdo con la ley, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, **para los efectos de** su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

ARTÍCULO 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

1. A la recepción de la factura.
2. A un plazo desde la recepción **de la mercadería o prestación del servicio**, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y

3. A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamare contra su contenido, ya sea mediante su devolución al momento de la entrega, dentro de los ocho días siguientes a su recepción, o en el plazo que acuerden las partes, **el que no podrá exceder de treinta días**. En los dos últimos casos, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura, por carta certificada o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y de las guías de despacho respectivas o, alternativamente, conforme a la ley, con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado desde la fecha del envío de la comunicación.

ARTÍCULO 4º.- La copia de la factura señalada en el artículo 1º, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a la ley y reglamentos que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”.

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de **este último**.

En el caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se le acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro si, junto con reunir las condiciones anteriores, cumple, además, las siguientes:

a) Que, la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no se encuentre prescrita, y

c) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, éste no alegare en ese mismo acto o dentro de tercero día la falsificación material de la factura o guía o guías de

despacho respectivas, o del recibo a que se refiere la letra b) del artículo precedente, o efectuada dicha alegación, ésta fuere rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 6º.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 7º.- La cesión del crédito expresado en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias autorizadas del mismo por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

ARTÍCULO 8º.- La copia de la factura a que se refiere la presente ley podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará la firma del cedente al dorso de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva. En tal caso, produce los efectos de un mandato para su cobro,

en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa.

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos previstos en la letra b) del artículo 4º, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que recibe a su nombre los bienes adquiridos o servicios prestados.

ARTÍCULO 10.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables en el caso en que la factura sea un documento electrónico, emitido de conformidad a la ley. En tal caso, el recibo del todo o parte del precio o remuneración y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura, deberán ser suscritos por quien corresponda, con su firma electrónica. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de la mercadería deberá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Para los efectos de su transferencia a terceros o para su cobro ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, se podrá emitir un ejemplar, impreso en papel, de la factura electrónica, el que será equivalente a la copia sin valor tributario a que se refiere en el inciso primero del artículo 1º.

Alternativamente, esta factura podrá también transferirse y darse en cobro por vía electrónica, de conformidad con las normas aplicables a los documentos electrónicos, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios a efectos de incluir la mención "cesible", la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.

ARTÍCULO 11.- En lo no previsto por la esta ley serán aplicables a la cesión de facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

ARTÍCULO 12.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial."

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4, 5, y 7, del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1°) Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

2°) Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Se designó diputado informante al H. Señor **SAMUEL VENEGAS RUBIO.**

Tratado y acordado en sesiones de fechas 16 de julio; 6, 13 y 27 de agosto y 3 de septiembre de 2003, con asistencia de los diputados señores Samuel Venegas (Presidente), Germán Becker, Rodrigo González, Rosauro Martínez, Carlos Montes, Juan Masferrer, José Miguel Ortiz, Ramón Pérez , Eduardo Saffirio, Eugenio Tuma, Ignacio Urrutia, y de las diputadas señoras Rosa González y Ximena Vidal.

**NURY VARAS GÁLVEZ
ABOGADA
SECRETARIA DE LA COMISIÓN**